

“LA RESURRECCION DEL JUEZ DEL CRIMEN EN EL PROCESO PENAL REFORMADO”

I.-Presentación:

La presente exposición se estructura en base a algunos planteamientos o hipótesis de trabajo aisladas y aparentemente inconexas que al final nos permitirán arribar a la conclusión ya propuesta en el título: que el juez del crimen no ha dejado de existir en el proceso penal chileno; a lo que agregamos que el “Juicio Oral” no ocupa la centralidad ni es la garantía del debido proceso que algunos autores propugnan.

II.-Introducción:

La reforma procesal penal en sus inicios, durante su implementación gradual y en su actual etapa de pleno desarrollo en todo el país se ha planteado como una sustitución del antiguo sistema de administración de justicia penal, que tenía como eje el Juez del Crimen, funcionario que formaría parte ya de la historia del Derecho chileno.

Se justifica incluso el cambio en las formas de persecución penal resaltando al antiguo Juez del Crimen como parte de una etapa más bien negativa en la administración de justicia en Chile, por cuanto las amplias facultades de dicho juez, y en particular su facultad de investigar y juzgar se constituía en una barrera para el pleno ejercicio de los derechos de todos los involucrados en el proceso penal, de manera que las víctimas, los procesados y la ciudadanía en general manifestaban un gran descontento frente al actuar de la justicia penal.

El avenimiento entonces, de la reforma procesal penal, habría permitido que tales dificultades hayan sido superadas por un procedimiento en que la etapa de investigación la desarrolla un ente autónomo, el Ministerio Público, de carácter administrativo, cuya actividad es regulada por un juez de garantía, que actúa como juez de control de la instrucción, recayendo la competencia para conocer del juicio penal en un Tribunal colegiado –el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal- que dicta sentencia luego de un juicio oral, público y contradictorio, establecido como la principal y mayor garantía para todos los intervinientes; siendo éste ahora el eje de la administración de la Justicia Penal en Chile.

III.- El principio de "verbalidad" como género y el "Juicio Oral" como especie:

En el estudio del principio de la oralidad se produce una asimilación entre la oralidad de todo el sistema como principio y característica con el Juicio Oral mismo que es uno de sus procedimientos específicos regulados en los artículos 281 y s.s. del C.P.P.

Esta asimilación se conoce en literatura como "**metonimia**" que es un giro del "lenguaje" o "tropos" por el cual con una misma expresión se alude tanto al género como a la especie.

Otros ejemplos de metonimia son:

- Asimilar el continente con el contenido: "Nos tomamos tres botellas", para referirnos a que en realidad nos bebimos el líquido espitirioso que éstas contenían.
- O también confundir un concepto abstracto por uno concreto: "Hoy canta la juventud" para mencionar que en el día de hoy cantan "los jóvenes".

Volviendo a nuestro tema, la característica de ser habladas las audiencias que se desarrollan en el procedimiento penal, la conocemos como oralidad. Y por esa razón hablamos que el procedimiento penal es "oral".

Que el procedimiento en Chile sea oral no significa que todos los conflictos jurídico-penales se desarrollen y resuelvan mediante el "Juicio Oral".

Para evitar la metonimia en este punto, propongo que este principio lo denominemos "verbalidad" y hablemos entonces de un procedimiento verbal, dentro del cual existe un proceso específico que se desarrolla ante el Tribunal Oral en lo Penal del artículo 17 del C.O.T. denominado "Juicio Oral".

IV.- Juicio Oral y Procedimientos Especiales:

a) ¿Es el juicio monitorio un juicio oral?

NO, toda vez que lo descrito en el artículo 392 CPP es un mero trámite; en nuestra opinión no es un "procedimiento judicial", ni menos un "juicio".

Frente a una propuesta del Ministerio Público planteada en el escrito de requerimiento el Juez de Garantía dicta una resolución imponiendo la pena de multa propuesta y si el imputado no reclama, ésta resolución constituye una sentencia ejecutoriada, por lo que si el requerido no paga, se le aplicará el apremio sustitutivo de privación de libertad establecido en el artículo 49 del Código Penal.

No hay ninguna audiencia, no hay verbalidad, es un trámite escrito y como hemos podido ver no hay ninguna intervención del defensor penal.

b) ¿es el juicio abreviado un juicio oral?

NO. El procedimiento establecido en los artículos 406 y s.s. se desarrolla ante el juez de garantía y no ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal; y en éste el imputado renuncia expresamente al Juicio Oral de modo que claramente si bien se desarrolla en una audiencia verbal éste no es un "Juicio Oral", por cuanto el imputado acepta no solo los hechos materia del requerimiento sino también acepta, sin discusión, "los antecedentes de la investigación". La intervención del defensor, entonces, es primero negociar con el Fiscal, instruir sobre este procedimiento al imputado y luego debatir conforme al artículo 343 del C.P.P. respecto de factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena.

Lo más grave de este procedimiento, es la renuncia del imputado, de la defensa y del Juez a revisar la licitud y constitucionalidad en la obtención de los antecedentes de la investigación.

c) ¿Es el juicio simplificado propiamente tal un juicio oral?

En primer lugar debemos resaltar que en C.P.P. existen bajo la misma regulación dos procedimientos simplificados completamente distintos:

Uno, que llamaremos "Simplificado Propiamente Tal" se regula en los artículos 394 y 395 del C.P.P.; en que el imputado acepta responsabilidad en los hechos imputados.

Y un segundo juicio que se conoce como "Simplificado Contradictorio" regulado en los artículos 395 bis y 396 C.P.P. , y en que el imputado no reconoce responsabilidad.

- En cuanto al Juicio Simplificado Propiamente Tal éste se desarrolla ante el Juez de Garantía y si bien la audiencia es verbal, desde la modificación al art. 390 por la ley 20.074 de 14 de Noviembre de 2005, aquí ni siquiera hay posibilidad de llegar a un Juicio Oral.

Aquí el imputado no solo acepta los antecedentes de la investigación y renuncia al juicio simplificado contradictorio sino que renuncia también a cuestionar la licitud de esa investigación, también acepta íntegramente la responsabilidad que le imputa el requerimiento del Ministerio Público.

Respondiendo a la cuestión en el Juicio Simplificado Propiamente tal, no hay juicio oral y ni siquiera una renuncia del imputado a juicio oral.

d) ¿Es el juicio simplificado contradictorio un juicio oral?

NO, por cuanto también se desarrolla ante el Juez de Garantía y no ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal y eso ya marca una gran diferencia en relación con los derechos de los intervinientes.

Se llega a este procedimiento cuando el imputado enfrenta un requerimiento en que el fiscal le imputa un simple delito para el que solicita una pena no superior a 540 días de presidio menor en su grado mínimo, y frente a dicho requerimiento el imputado no reconoce responsabilidad por lo tanto el fiscal debe acreditar los fundamentos de su imputación.

Para buena parte de la doctrina, éste procedimiento es "un Juicio Oral seguido ante el Juez de Garantía" lo cual nos parece una grave contradicción y una reducción simplista que impide ver las consecuencias adversas que este procedimiento significa para los intervinientes.

A la víctima se le impide ejercer acciones civiles indemnizatorias según el artículo 393 inciso 2º C.P.P.

Por su parte, el imputado se enfrenta al mismo juez que controló la investigación.

Efectivamente, es en el Juicio Simplificado Contradictorio en donde se revela con mayor claridad que el Juez de Garantía actúa con mayores facultades que el antiguo Juez del Crimen; por cuanto éste juicio se desarrolla ante el mismo Juez que controló la detención, que presenció la formalización; que decretó medidas intrusivas; que decidió las medidas cautelares personales y reales; que en la audiencia preparatoria del art. 395 bis CPP; resolvió sobre exclusión de pruebas; que dirimió los vicios formales de la acusación; además es el mismo juez que falló las excepciones de previo y especial pronunciamiento; rechazó el sobreseimiento o incluso que rechazó o aprobó parcialmente algún acuerdo reparatorio o suspensión condicional del procedimiento.

Y ninguna de esas decisiones lo inhabilita para dictar sentencia en este juicio.

e) ¿Es posible llegar a "juicio oral" en todo proceso penal?

No, en las investigaciones por faltas ni en los simples delitos en que el Fiscal proponga una pena de hasta presidio menor en su grado mínimo. No hay ninguna posibilidad de que se cumpla la propuesta del artículo 1º del C.P.P.

En el procedimiento abreviado es posible arribar a Juicio Oral cuando el Juez de Garantía estime que no se reúnen los requisitos para aplicar este procedimiento,

decisión que contraviene la voluntad del Ministerio Público y del imputado que necesariamente debieron estar de acuerdo de manera previa en resolver el conflicto por esta vía.

Como vemos en los conflictos jurídicos penales que se resuelven mediante el Procedimiento Monitorio, el Juicio Simplificado y en el Juicio Abreviado, el Juicio Oral no alcanza a actuar como la principal garantía del debido proceso.

f) ¿Es el Juicio Oral el eje central del nuevo proceso penal en Chile?

NO. Según la cuenta del Fiscal Nacional, en el año 2009 hubo 1.276.296 conflictos jurídicos que debieron ser resueltos por el sistema procesal penal en su conjunto.

De estos solo 7.608 se resolvieron mediante el procedimiento específico del Juicio Oral, es decir, solo un 0,59 %, lo que significa claramente una cifra marginal dentro del sistema.

Como un ejercicio derivado de los datos anteriores, podemos afirmar que en el artículo 21 del C.O.T. se establecen 399 jueces orales para todo el país por lo que si dividimos el total de juicios orales por el total de jueces nos arroja que cada uno de estos magistrados dictó 19,067 sentencias al año, de lo que resultan 1,58 fallos al mes.

g) ¿Es el Juicio Oral la principal garantía del debido proceso en el sistema procesal penal chileno?

NO. Porque si consideramos los datos proporcionados en su cuenta pública del año 2010 por el Fiscal Nacional, veremos que en el 2009 se dictaron 240.532 condenas Penales, en procedimientos distintos del Juicio Oral que como dijimos en dicho año fueron solo 7.608.

En nuestra opinión el dato estadístico es relevante y nos permite concluir que los objetivos o el diseño original del proceso penal chileno en sus 10 años de aplicación no se han cumplido o han sufrido una distorsión muy severa.

V.- Conclusiones:

- 1.- Hay que distinguir el principio de la verbalidad como característica del proceso oral, del procedimiento específico denominado Juicio Oral.
- 2.- La confusión entre proceso oral como característica y juicio oral deriva de un giro del lenguaje que es la metonimia.

3.- El Juicio Oral no ocupa el centro del proceso penal chileno ni constituye la garantía del debido proceso que le atribuye la doctrina. Ante el número total de conflictos penales que se presentan en Chile el número de casos resueltos por vía del Juicio Oral no alcanza ni siquiera al uno por ciento. Por lo que éste ocupa un lugar marginal en el Sistema.

4.- En los casos en que el Juez de Garantía resuelve por vía de la sentencia el conflicto jurídico penal actúa con mayores facultades que el antiguo Juez del Crimen.

Aceptado lo anterior, la conclusión de la ponencia es que la justicia penal en Chile es administrada por el Juez de Garantía, quien no queda inhabilitado para fallar si interviene en actos procesales propios de la etapa de investigación: como la autorización de diligencias intrusivas, dirigir la audiencia de formalización de la investigación, aplicar medidas cautelares personales y reales, dirigir audiencia de salidas alternativas que se frustren por cualquier causa o que haya que dejar sin efecto por su no cumplimiento; e incluso resolver respecto de la exclusión de pruebas en la audiencia de preparación del juicio simplificado (art. 395 bis CPP).

Estadísticamente, además, teniendo como referencia el total de casos que investiga el Ministerio Público en un año, el número de asuntos penales que se resuelve en sentencias dictadas por el Tribunal Oral en lo Penal, no es reducido: es nimio, simplemente insignificante.

Por eso sostenemos que “el Juez del Crimen” en Chile nunca ha muerto, y si alguna vez pensamos que había dejado de existir... pues... ha resucitado.

& &&

UNIVERSIDAD ARTURO PRAT

ESCUELA DE DERECHO

IQUIQUE - CHILE

“LA RESURRECCION DEL JUEZ DEL CRIMEN

EN EL PROCESO PENAL REFORMADO”

Congreso 10 años Reforma Procesal Penal - U. Diego Portales

Santiago - Noviembre 2010

ACADEMICO

PABLO MUÑOZ BRAVO

ABOGADO - MAGISTER EN EDUCACION

CON MENCION EN EDUCACION SUPERIOR